

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 0289-CU-2018 Piura, 06 de junio de 2018

VISTO

El expediente N° 758-0101-18-5 de fecha 12 de febrero de 2018, que presenta la señora **Matilde Frías Cueva**, interponiendo recurso de apelación contra la Resolución N° 0097-R-2018; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 0097-R-2018 de fecha 26 de enero de 2018, se resolvió: Artículo Único.- Declarar improcedente lo solicitado por la Sra. Matilde Frías Cueva, respecto a la reposición en puesto de trabajo al interior del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante documento sin fecha, la Sra. Matilde Frías Cueva, formula recurso de apelación contra la Resolución N° 0097-R-2018 de fecha 26 de enero de 2018, mediante la cual se declara improcedente su pedido de reposición laboral, por los fundamentos que expone en su documento;

Que, mediante Informe N° 472-2018-OCAJ-UNP de fecha 30 de abril de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

➤ Que, conforme a lo señalado en el artículo 215.1° de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la via administrativa mediante los recursos administrativos reconocidos legalmente. Asimismo tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 206° de la misma ley: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia...". Que, al respecto, conforme lo establece el artículo 218° de la Ley 27444: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

➤ Que, el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal".

No obstante, a lo antes indicado, el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para las labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será para el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"

Por lo tanto, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, no se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto.

Pue, por otro lado, se debe tener en cuenta que, conforme a lo consignado en las órdenes de servicio que ha remitido la Jefa de Abastecimiento de la OCEP de la UNP, se aprecia que la administrada ha venido prestando servicios en la Universidad Nacional de Piura, contratada bajo la modalidad de Locación de Servicios, siendo que dicha prestación se ha realizado en virtud de los establecido en el artículo 1764° del Código Civil, por lo que no existe relación laboral entre la administrada y la Universidad Nacional de Piura; todo ello, de acuerdo a lo establecido por el propio artículo 1764° del Código Civil, el mismo que nos señala que: "Por la Locación de Servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", siendo éste el caso de la administrada, toda vez que bajo la suscripción de contratos por locación de servicios, ha prestado servicios para la Entidad por distintos conceptos, sin existir subordinación alguna.

Due, finalmente, es de verse que si bien la recurrente hace mención a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041 que: "...los servidores públicos contratados para realiza labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por causas previstas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276..."; también es cierto que, la administrada no cumple con dichas condiciones, por cuanto los servicios que ha prestado a la Universidad Nacional de Piura han sido de naturaleza civil (no existiendo vínculo laboral) y dichos servicios no han sido de carácter permanente y no se han prestado por más de un año ininterrumpidos.

Que, por tales motivos, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y la normatividad legal citada en el presente informe solicitado por la administrada en el presente recurso de apelación deviene en infundado.

➤ Por las consideraciones antes expuestas y en observancia de lo prescrito en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda que se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Sra. Matilde Frías Cueva contra la Resolución N° 0097-R-2018, por los argumentos y preceptos legales expuestos en el presente informe y se debe elevar el presente expediente al Pleno de Consejo Universitario para que actúe según sus atribuciones;

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria Nº 18 de fecha 06 de junio de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por la señora Matilde Frías Cueva, contra la Resolución N° 0097-R-2018 de fecha 26 de enero de 2018, por los argumentos y preceptos legales expuestos en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura. (Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura. c. c.: RECTOR, DGA, OCARH, INT., ABAST., OCAJ, OCI, ARCHIVO (2) 09 copias //VXC

PR. CESAR AUGUSTO REYES PEÑA

Gretaria General

SECRETARIO GENERAL